

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfruta en esta Corte toda la demás Real familia. (Gaceta del 3 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la obra *Contratos administrativos ó de obras y servicios públicos*, publicada por D. Eleuterio Delgado y Martin, individuo del cuerpo de Abogados del Estado;

Y considerando que la citada obra tiene el mérito de la originalidad por ser la primera tentativa que registran los anales de nuestras publicaciones periódicas para sistematizar la doctrina sobre el importante asunto de que trata:

Considerando que es asimismo innegable su utilidad inmediata y práctica, pues con la acertada clasificacion que contiene de los preceptos legislativos y reglamentarios y de las declaraciones contenidas en la jurisprudencia administrativa facilita el hallazgo de las disposiciones vigentes; difunde su conocimiento, y da medios para unificar la accion y la resolucion en todas las esferas de la Administracion económica;

Considerando que el autor D. Eleuterio Delgado ha dado una prueba de su laboriosidad y aplicacion publicando el repetido libro, tanto más apreciable, cuanto que no por ello ha desatendido las ocupaciones propias de su cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que ha visto con agrado la publicacion de la obra *Contratos administrativos ó de obras y servicios públicos*,

de D. Eleuterio Delgado y Martin, y ordenar se considere como mérito en la carrera del autor, anotándose en su expediente personal para sus adelantos en aquella, así como tambien que se publique esta resolucion en la *Gaceta de Madrid* á fin de que sirva de estímulo á los demás funcionarios de la Administracion en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

Excmo. Sr.: D. Manuel Alonso de Celada y Bosca, Teniente Coronel graduado, Capitan de la Guardia civil con destino en la Direccion general del cuerpo; D. Pedro de Avalos Vargas, de igual graduacion, empleado en la de infantería, y D. Manuel Gil y Gonzalez, de la propia clase, Oficial primero de la Seccion Archivo de la Capitanía general del distrito de Castilla la Nueva, en instancia elevada á este Ministerio en 4 de Enero último han hecho presente que desde hace años vienen representando para el percibo de haberes á diferentes individuos de las clases pasivas, y que en concepto de tales apoderados satisfacen la cuota de contribucion correspondiente á los habilitados de las referidas clases, por cuya razon, y no siendo en dicho concepto agentes de negocios, se consideraban en situacion de continuar ejerciendo la expresada habilitacion cuando se expidió la Real orden de 29 de Noviembre del año próximo pasado que prohibe á los empleados públicos se ocupen de agencias de ninguna clase; pero que en vista de que esa Intervencion general, al circular la mencionada disposicion, ha hecho extensiva la prohibicion de ostentar poderes á los que, ya tributen ó no, se encuentran en el caso de los recurrentes, se conceptúan en el de añadir en defensa de sus intereses que el cargo de habilitado ó apoderado es meramente de carácter particular y nace de la confianza que al poderdante merece el apoderado; que para desempeñarlo no precisa gestion oficial alguna en las

dependencias del Estado, y que ninguno de ellos está colocado en oficinas que tramitan ó resuelven asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos pasivos; por todo lo cual, y hallándose en igualdad de condiciones que otros muchos funcionarios que se dedican á otra clase de ocupaciones, se consideran en perfecta aptitud para proseguir siendo apoderados sin más limitacion que la del pago de la contribucion, y solicitan que recaiga un acuerdo declarándolo así:

En su vista y teniendo en consideracion que al trasladar esa Intervencion general á los Delegados de Hacienda la Real orden de 29 de Noviembre citada, expedida por la notoria conveniencia de recordar la prohibicion de que las agencias de negocios se ejerzan por otras personas que no sean los agentes profesionales, mucho más si de ellas se ocupan los funcionarios públicos, lo efectuó inspirándose en un criterio muy restrictivo por estimarlo conforme con el espíritu de la misma; y considerando que esto no obstante, el apoderamiento ó habilitacion de las clases pasivas ejercido por los empleados del Estado, en tanto estos poderes no recaigan en los que sirven en las oficinas que intervienen y liquidan los haberes de los acreedores del Tesoro, no puede ofrecer inconveniente para el servicio de la Administracion, siempre que por sus Jefes respectivos se ejerza la vigilancia debida para que dichos funcionarios no se distraigan del cumplimiento de sus deberes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por esa Intervencion general acerca de la mencionada reclamacion y de otra análoga promovida por D. Leonardo Barrientos, Oficial-Pagador de las clases pasivas que cobran sus pensiones por la Tesorería central, se ha servido disponer que se entienda compatible la habilitacion ó apoderamiento de los individuos de las expresadas clases con el desempeño del cargo de pagador de las mismas y con los de los demás funcionarios de la Administracion, aun cuando dichos poderes paseen del número designado en la prevencion segunda de la Real orden de 29 de Noviembre último, siempre que los empleados que los obtengan acrediten el pago de la correspondiente contribucion, y que no sirvan en las oficinas interventoras de las cajas del Tesoro que deban

satisfacer los haberes de los poderdantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Rueda, del comercio de Bilbao, contra el fallo dictado por esa Direccion general en el expediente número 1.134/82, confirmando el aforo practicado de unas lámparas que se presentaron desarmadas al despacho con declaracion número 2.349/82 de la Aduana de la mencionada capital:

Resultando que habiéndose ordenado por la misma al interesado que aclarara ó precisara su ambigua declaracion, este al puntualizar el documento hizo detallando las diferentes materias de que se componian las lámparas que se despachaban;

Y considerando que la Aduana al aforar estas materias como se habian declarado, no hizo más que obrar con estricta justicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer la confirmacion del fallo de esa Direccion general protestado por D. Manuel Rueda, de que queda hecho mérito; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., con el fin de evitar dudas en lo sucesivo respecto al adeudo de aquellos objetos, compuestos de materias diferentes comprendidas en distintas partidas del Arancel, que se observen las reglas de conducta siguientes:

1.º En todos los casos en que sea

dable se hará una llamada en el repertorio, indicando la partida del Arancel á que deba llevarse el objeto compuesto de varias materias, como se ha hecho con los abanicos y carpetas.

2.º Que para los casos no previstos, cuando el valor del objeto lo determine la materia que aparezca en su superficie exterior y dé su nombre al objeto, se afore por las partidas de esta materia.

3.º Que cuando los objetos por su naturaleza y aplicaciones hayan de componerse de dos materias diferentes, como por ejemplo, una herramienta, se afore por aquella que domine en el peso.

Y 4.º Que cuando la mezcla se haya hecho con el fin de eludir los derechos de una partida determinada, como seria al presentar al despacho una mezcla de harina y salvado, tierras y un producto químico soluble, el despacho se haga por la que pague mayores derechos.

De Real orden, y con devolucion del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que comunico á V... para su inteligencia y aplicacion en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Abril de 1884.—Eduardo Castañón.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(Gaceta del 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de telégrafos.

El dia 22 del actual se abrirá al público, con servicio limitado, la estacion de Zumaya, seccion de San Sebastian.

Madrid 19 de Mayo de 1884.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.

MATRÍCULA DE PRACTICANTES Y MATRONAS.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de practicantes y matronas, desde el 16 al 31 de Marzo próximo quedará abierta en esta Secretaría general la matrícula de las mismas para el semestre que empezará en 1.º de Abril y terminará en fin de Setiembre siguiente.

Para ser inscrito en la matrícula de practicantes se requiere:

- 1.º La presentacion de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido 16 años de edad.
- 3.º Haber sido aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen debe verificarse en la escuela Normal de Maestros ante dos Profesores y el Regente de la escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de parteras ó matronas es necesario:

- 1.º La presentacion de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido 20 años de edad.

3.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificacion de sus respectivos párrocos.

4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Todos los requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de practicantes y matronas habrán de acreditarse en forma legal antes que espire el plazo señalado para la matrícula.

Los alumnos inscritos en dichas enseñanzas tienen obligacion de asistir puntualmente á las clases, anotando los Profesores las faltas de asistencia que cometan, y borrando de la lista á los que cumplan 20 voluntarias ó 40 involuntarias.

Cuando el discípulo borrado de la lista por faltas de asistencia pretenda ser admitido nuevamente en la misma, el Ilmo. Sr. Rector podrá concederle, cuando lo estime procedente, la dispensa de una tercera parte de aquellas faltas, haciendo uso de la atribucion 5.º del art. 5.º del referido reglamento; debiendo el alumno solicitarlo en el término de ocho dias, contados desde el en que se le hizo saber su expulsion, y alegando la causa que haya motivado sus faltas de asistencia á clase. Por conducto del Profesor y con su informe dirigirá la instancia al Rectorado.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 28 de Febrero de 1884.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 29 de Febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Acuerdo adoptado por medio de canje de notas entre los Gobiernos de S. M. el Rey de España y el de S. M. el Rey de Portugal para modificar el art. 6.º del Convenio de extradicion vigente entre ambos países.

MINISTERIO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.
Direccion política.—Lisboa 10 de Mayo de 1884.

Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de España: El Convenio de extradicion de 25 de Junio de 1867 entre Portugal y España dispone en su artículo 6.º lo que sigue:

«Los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados, siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la via diplomática la reclamacion competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de guerra.

La Legacion debidamente á cargo de V. E. ha reclamado la extradicion de varios desertores, remitiendo en lugar del documento expresamente mencionado en el Convenio el auto de prision dictado por los respectivos Fiscales.

Las autoridades portuguesas han vacilado, y con razon, en atender á reclamaciones que no se hallan documentadas con arreglo á los términos del Convenio vigente.

En el art. 1.º de los adicionales se estipuló que en los casos de simple desercion de soldados portugueses seria suficiente para legitimar la reclamacion la sentencia ó decision de los Consejos de disciplina. Pero segun la

legislacion militar vigente en Portugal, el único documento con que el Gobierno portugués puede reclamar la entrega de los soldados portugueses desertores, es la copia auténtica del auto del cuerpo del delito.

En el art. 4.º del Convenio se estipuló que para que la extradicion pudiese ser concedida por delitos comunes, bastaria el auto motivado de prision expedido por el Tribunal competente y no podia ser la intencion de las altas partes contratantes exigir para la extradicion de simples desertores documentos que ofreciesen más seguras garantías de la culpabilidad de los prófugos. El auto dictado en España por los respectivos Fiscales y en Portugal la copia auténtica del cuerpo del delito, equivalen al mandamiento de prision motivado y expedido por el Tribunal competente.

En estas circunstancias, el Gobierno de S. M. no tiene inconveniente en considerar suficientemente legitimadas con aquel documento las reclamaciones de extradicion de desertores hechas por el Gobierno de S. M. Católica, si este por su parte se aviene á acceder á las que le haga el Gobierno portugués cuando fuesen acompañadas de la referida copia auténtica del auto del cuerpo del delito.

Pido, pues, á V. E. se sirva decirme si el Gobierno de S. M. es de la misma opinion, en la certeza de que efectuado el acuerdo por medio de este canje de notas, el Gobierno de S. M. adoptará las medidas necesarias para que sean satisfechas las reclamaciones anteriormente presentadas por la Delegacion del digno cargo de V. E.

Aprovecho esta oportunidad, etc.—Firmado.—José V. Barboza du Bocage.»

Al Excmo. Sr. José Vicente Barboza du Bocage, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima.—Lisboa 12 de Mayo de 1884.

«Excmo. Sr.: He tenido la honra de recibir la nota que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 10 del actual proponiendo la forma en que ha de ser entendido y aplicado en lo sucesivo el art. 6.º del Convenio de extradicion vigente, que trata de la manera como han de ser solicitadas las extradiciones de desertores, para ponerlo en consonancia con lo que prescriben las legislaciones de ambos países.

Me apresuro á manifestar á V. E. en contestacion y debidamente autorizado al efecto, que el Gobierno de S. M. el Rey de España acepta desde luego que quede por este canje de notas establecido, como V. E. propone, que la entrega de desertores españoles deberá ser concedida en Portugal con solo la presentacion del auto de prision dictado por los Fiscales militares instructores; comprometiéndose por su parte el Gobierno español á ordenar la entrega de los desertores del ejército portugués que el Gobierno de S. M. Fidelísima reclame, mediante la presentacion de copia auténtica del auto del cuerpo del delito.

Aprovecho esta ocasion, etc.—Firmado.—S. Alvarez Bugallal.»

Por mútuo acuerdo de ambos Gobiernos esta declaracion rige desde el dia 12 del actual.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion 2.ª

SANIDAD.

Circular núm. 125.

La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 23 de Mayo próximo pasado, me comunica la orden circular siguiente:

«Resumidas las noticias acerca del

movimiento de pasajeros por mar en 1882, y regularizada la estadística relativa á la salida en 1884, por medio de las cédulas que desde principio del año corriente entregan los Capitanes de los buques que zarpan para el extranjero ó provincias españolas de Ultramar conduciendo pasajeros, considera oportuno esta Direccion general, usando de las facultades que le confiere el Real decreto de 6 de Mayo de 1882, obtener los datos correspondientes al movimiento total de pasajeros con el exterior, durante 1883, y á los desembarcados en 1884, y al efecto me dirijo á V. S. para que, con el celo que le distingue, comunique las oportunas instrucciones á los Directores de Sanidad de puertos y lazaretos, ó en su defecto á los Alcaldes, encargando á dichos funcionarios extiendan y devuelvan á la oficina de trabajos estadísticos de la provincia las relaciones que el Jefe de los mismos facilitará, y que tomen dichas noticias con la mayor exactitud de las listas de pasajeros que van unidas á la patente y deben estar incluidas en el expediente de cada buque.

Recomiendo á V. S. haga presente á las oficinas de Sanidad la conveniencia de que las relaciones de 1883 queden terminadas en el plazo de 30 dias, y las de entrada del primer semestre de 1884 antes de espirar el inmediato Julio, como asimismo que la relacion de cada uno de los meses sucesivos se remita en el siguiente, hasta que se disponga la inscripcion de los pasajeros á la entrada en la misma forma adoptada á la salida, con motivo de cuyo servicio extraordinario se proyecta la oportuna remuneracion en el presupuesto próximo.

Considero innecesario encarecer á V. S. el mayor esmero y rapidez en el cumplimiento de este servicio, condiciones esenciales para que dicha estadística pueda reportar toda la utilidad de que es susceptible, y no dudo que V. S. empleará los medios conducentes á orillar cuantos obstáculos pudieran presentarse.»

Al publicar en este Boletín oficial la precedente circular, recuerdo á los señores Directores de Sanidad, el del lazareto sucio de Pedrosa y Alcaldes de los puertos en que no existan dichas Direcciones marítimas, que en el Boletín de 6 de Setiembre de 1883 se insertó la Real orden de 13 de Agosto de referido año que estableció este servicio, y encargo muy especialmente á todos que, bien penetrados de la importancia del que se reclama y cuya modelacion facilitará el Jefe de la oficina de trabajos estadísticos, hagan conocer á las casas consignatarias de vapores, á los Capitanes de buques y cuantos funcionarios han de contribuir á llenar aquel, las circulares relacionadas, y espero del celo de los de Sanidad marítima y de estadística cumplan exactamente lo mandado.

Santander 3 de Junio de 1884.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

NEGOCIADO 3.º—CÁRCELES.

Circular núm. 126.

A fin de que los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial de San Vicente de la Barquera tengan conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por contingente para gastos carcelarios en el próximo ejercicio de 1884 á 1885, he acordado se inserte á continuacion el repartimiento que ha tenido efecto entre los mismos y ha sido aprobado por la Comision provincial.

Santander 2 de Junio de 1884.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

AYUNTAMIENTOS.

	Contribucion territorial é industrial que pagan.		Cuota que corresponde satisfacer á cada Ayuntamiento.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
San Vicente de la Barquera.	8.936	70	573	73
Val de San Vicente.	14.151	81	908	54
Herrerías.	4.877	22	313	41
Lamason.	2.961	»	190	09
Peñarrubia.	2.632	25	168	99
Rionansa.	10.217	»	635	93
Valdáliga.	14.976	52	961	49
Comillas.	7.447	80	478	14
Udías.	3.969	47	254	85
Ruiloba.	7.491	25	480	93
Alfoz de Lloredo, sin Oreña y la Busta.	14.528	»	932	69
Totales.	92.189	02	5.918	49

SANIDAD.

Circular núm. 127.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 28 de Mayo último se me comunica la circular siguiente:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Saigon (Cochinchina), que el cólera morbo ha aparecido en dicho punto:

Vistos el art. 30 y el 35 reformado de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se consideren súcias las precedencias del citado punto que se hayan hecho á la mar despues del 25 de Abril próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la órden de esta superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1884.—El Director general, Ecequiel Ordoñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia marítima de.....»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para noticia del comercio, Consulados extranjeros y demás interesados.

Santander 4 de Junio de 1884.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

Circular núm. 128.

En 1.º del actual ha presentado en este Gobierno D. Joaquín Conde García, industrial y vecino de esta ciudad, exposicion solicitando por razones comerciales que expresa, que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 346 del Código penal, se le autorice para usar por el término de diez años en el rotulado de sus establecimientos del nombre de «Joaquín Conde Terán» como hasta el presente lo viene haciendo.

Lo que he acordado hacer público á fin de que los que puedan creerse perjudicados presenten en este Gobierno reclamacion en forma, dentro del término de quince dias á contar desde la presente circular.

Santander, Junio 2 de 1884.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

SUMINISTROS.—MES DE MAYO 1884.

La Comision provincial de Santander

en union del Comisario de Guerra, Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta y dos céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta diez y seis céntimos.

Racion de paja á cincuenta y cuatro céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta diez céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas setenta y ocho céntimos.

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas setenta y ocho céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta trece céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y ocho céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real órden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 24 de Mayo de 1884.—El V. P. de la C. P., Pedro de la Herran.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

No habiendo tenido lugar la subasta pública celebrada en esta Fábrica el dia veintiocho de Abril último por falta de licitadores, para contratar la enajenacion y extraccion de las fundas denominadas «miriñaques» que resulten existentes en este establecimiento á la fecha de la adjudicacion del remate y las que se produzcan y no sea necesario invertir en sus operaciones hasta fin de Junio de mil ochocientos ochenta y seis; la Direccion general de Rentas Estancadas, en órden fecha veinticuatro de Mayo próximo pasado, ha dispuesto se celebre en esta Fábrica una segunda subasta bajo las mismas condiciones que la anterior y haciendo una rebaja de un veinte por ciento del tipo que sirvió de base á la primera, ó sea al precio de doce pesetas ochenta y nueve céntimos cada quintal métrico.

Este acto tendrá lugar el dia veinte del corriente de doce y media á una de la tarde en el despacho del señor Administrador Jefe de la misma, y el pliego de condiciones por-

que se ha de regir este servicio se encuentra de manifiesto en las oficinas de la expresada fábrica todos los dias no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 3 de Junio de 1884.—El Administrador Jefe, Guillermo Martí.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número...., fecha...., se compromete bajo las condiciones establecidas en el pliego objeto de este servicio, á comprar á la Hacienda pública todas las fundas de los tercios filipinos denominadas «miriñaques», que resulten existentes en la Fábrica de tabacos de Santander á la fecha de la adjudicacion del remate y las que se produzcan y no sea necesario invertir en sus operaciones, desde dicha fecha hasta fin de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, por el precio de.... pesetas céntimos cada quintal métrico de fundas de los tercios filipinos denominadas «miriñaques.»

(Fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Santander.

EL ALCALDE DE SANTANDER Á SUS CONVECINOS.

Salud.

Frecuentemente se cometen ligeras faltas por infraccion de las reglas de policia, que las Ordenanzas municipales estatuyen, imponiéndose para su correccion multas leves, cuya exaccion se hace más molesta á los multados, obligándoles á proveerse del papel en que han de hacerse efectivas y á presentarle en las oficinas municipales á fin de que se requiriese en forma; dando esto lugar á dilaciones y procedimientos que perjudican especialmente á las personas que no tienen residencia fija en la poblacion y han incurrido en alguna de aquellas faltas. Para evitar estos efectos y facilitar la exaccion de las pequeñas multas en casos determinados, la Alcaldía ha creído conveniente adoptar las siguientes disposiciones:

1.º Se declaran incursos en la multa de una peseta á todos los que, contraviniendo á lo que las Ordenanzas municipales de esta ciudad disponen, cometan alguna de las faltas que al pie de este bando se reseñan.

2.º Los guardias municipales quedan encargados de la exaccion de las multas, á cuyo fin estarán provistos de los pliegos de papel de multas correspondientes, y entregarán la mitad del pliego al multado, expresando su nombre, la falta por que se les exige y la fecha de la exaccion, autorizando esta nota el guardia con su firma.

3.º Los guardias extenderán igual nota en el otro medio pliego, que habrán de reservarse, presentándole, para su descargo, en el negociado de multas de las oficinas municipales.

4.º Todo multado podrá reclamar de la exaccion de la multa ante la Alcaldía en el término preciso de diez dias, pasado el que, no será atendida su reclamacion.

FALTAS Á QUE HACE REFERENCIA LA PRIMERA DE LAS PRESENTES DISPOSICIONES Y ARTÍCULOS DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES QUE LAS ATANEN.

1.º Infraccion sobre la hora en que

deben cerrarse los portales de las casas. (Art. 23.)

2.º Arrojar barreduras y toda clase de efectos á las calles y patios de servicio de las casas. (Arts. 349 y 356.)

3.º Verter aguas sucias por las bocas de las alcantarillas generales. (Artículo 357.)

4.º Limpieza de alfombras y toda clase de ropas por los balcones y huecos de fachada sobre la via pública. (Artículo 360.)

5.º Tirar al mar á la inmediacion de los muelles y en otros sitios que los designados los restos procedentes de la limpieza del pescado. (Art. 327.)

6.º Arrojar cáscaras de naranja y de cualesquiera fruta sobre las aceras con perjuicio del transeunte. (Artículo 349.)

7.º Manchar con rótulos ó de cualquiera otra manera las fachadas de los edificios. (Art. 364.)

8.º Interceptacion del tránsito con mercancías y vehículos dedicados á su transporte y á la conduccion de viajeros. (Arts. 142, 415 y 418.)

9.º Abandono de los carros y coches por sus conductores. (Art. 156.)

10. Transitar por las aceras con bultos ó cargas, dificultando por tanto la libre circulacion. (Art. 411.)

11. Pedreas en el interior y afueras de la ciudad. (Art. 173.)

12. Escándalos que se promueven en los puestos de ventas en las plazas y mercados públicos. (Art. 210.)

13. Bañarse en sitios prohibidos. (Arts. 372 y 374.)

14. Colocacion de vasijas de cualquiera clase y tiestos al exterior de los balcones y riego de aquellos fuera de las horas señaladas. (Arts. 190 y 192.)

15. Entonar cantares á deshora de la noche perturbando el sosiego del vecindario.

16. Conducir por las calles colgados de las patas á los corderos y cabritos, sometiéndoles á una posicion violenta que da lugar á sus quejidos.

Las disposiciones de este bando principiarán á regir desde el dia 10 del corriente mes.

Santander 2 de Junio de 1884.—Lino de Villa Ceballos.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Linares se halla prendado un caballo por haberle cogido haciendo daño en la mies de dicho pueblo, de las señas siguientes: edad cerrada, alzada seis cuartas, pelo castaño rojo, una rozadura ó marca en el cuadril derecho que parece una G, trae una campanilla, una pinta blanca en el lomo y al lado izquierdo que puede ser del aparejo, unos cabos blancos en la frente en diversas direcciones, herrado de las patas de adelante; cuyo caballo fué prendado el dia 25 del próximo pasado Mayo, y se entregará á su dueño previo el pago de custodia é inserciones y daños causados.

Peñarrubia 1.º de Junio de 1884.—El Alcalde, Gabino Alles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. EDUARDO SERRANO DE LA PEÑA, Juez de primera instancia del partido de Potes.

Hago saber: Que en las diligencias sobre cumplimiento de sentencia dictada en la causa de oficio contra Daniel Gutierrez por lesiones y muerte de Andrés Gonzalez, está acordado se proceda á la venta en subasta pública de una escopeta de dos cañones del antiguo sistema, y que atendido su estado ha sido tasada por peritos en

quinque pesetas, estando señalado para el acto del remate del día veinte del próximo mes de Junio y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado.

Y á fin de que llegue á noticia de todos los que quieran tomar parte en indicada subasta expido el presente para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en la villa de Potes á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro —Eduardo Serrano.—Por mandado de S. S., Mariano Bustamante.

EDICTO.

D. FRANCISCO ESCOLAR DE GANTE, Abogado y Secretario de Gobierno del Juzgado de Instrucción y de primera instancia de Tafalla y su partido.

Certifico que en el expediente respectivo de mi Secretaría obra el edicto cuyo tenor es como sigue:

«D. Lázaro Sainz de Robles, Juez de Instrucción y de primera instancia de Tafalla y su partido.

Por el presente, cuarto edicto, hace saber: Que D. Raimundo Lopez Elías, desempeñó el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido judicial, el de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño, y el de Castro-Urdiales, provincia de Santander, habiendo fallecido en esta ciudad el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, estando desempeñando dicho Registro. Para acordar en su día la devolución de la fianza que prestó y que se ha solicitado por sus herederos, se cita por tercera vez á los que tengan que deducir alguna reclamación contra D. Raimundo Lopez Elías, por el desempeño de dichos cargos, para que dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Santander, Logroño y Navarra, la presenten, á saber: la relativa al Registro de la Propiedad de Torrecilla de Cameros ante el Juez de primera instancia de esa villa; la que tenga relación con el Registro de la Propiedad de Castro-Urdiales ante el Juez de primera instancia de la misma, y la relativa al Registro de la Propiedad de este partido judicial de Tafalla ante el Juez de primera instancia del mismo. —Lázaro Sainz de Robles.»

Es copia del original á que me remito, y para que tenga lugar la inserción del anterior edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, expido el presente en Tafalla á veintituno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Licenciado, Francisco Escolar.

D. ALBERTO LOSADA Y SANTANA, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo á Luis Fernandez Gonzalez, que accidentalmente residió en Toñanes de este término judicial y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de diez días, contados desde el en que tenga lugar su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á fin de ser oído en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo en el establecimiento de comestibles y bebidas de Manuel Iglesias, vecino de dicho Toñanes, la noche del catorce de Febrero último; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Vicente de la Barquera á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alberto Losa-

da.—P. M. de S. S., el Escribano, Marcelino Villanueva.

D. MANUEL CORREA MARTINEZ, Capitan graduado, Teniente Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba residiendo el sustituto para el ejército de Ultramar Francisco Torres Gallego, natural de Priego, provincia de Córdoba, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado sustituto, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 21 de Mayo de 1884.—El Teniente Fiscal, Manuel Correa.

D. ALEJANDRO RUIZ DOCIO, Comandante graduado, Capitan Ayudante del batallón reserva de Medina del Campo, número 102, y Juez Fiscal en la presente sumaria.

Ignorándose el paradero del soldado de este batallón Juan Mengochea Tavarés, hijo de Martin y de Casilda, natural de Buenos-Aires y quinto por Tordesillas (Valladolid), en el reemplazo de 1879, á quien estoy sumariando por falta de presentación á la última revista anual, según lo prevenido en el artículo 230 del reglamento de reservas de 2 de Diciembre de 1878;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza del cuadro en esta villa ó á la autoridad militar más inmediata al punto en que se halle, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, sin más llamarle ni emplazarle, pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria y juzgará en rebeldía.

Medina del Campo veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Fiscal, Alejandro Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONVOCATORIA.

Gremio de mercería, cintas, hilos etc.

Se convoca á una reunion que tendrá lugar el viernes 6 del corriente á las tres de la tarde en casa de D.^a Manuela Abascal é hijos, calle de San Francisco, para hacerles saber la cuota que les ha sido impuesta por el síndico y clasificadores.

Santander, Junio 3 de 1884.—El síndico, Manuela Abascal. 3—2

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA

El hermoso vapor de esta compañía

OAXACA,

de 4.050 toneladas, 5.000 caballos de fuerza, clase 100, A. 1.

Capitan Larrañaga.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO y VERACRUZ DEL 6 AL 7 DE JUNIO.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor, construido bajo especial inspección, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, sumuosamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica. Baños y caloríferos. *Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta*, estos válidos por un año.

Pasaje de entrepuente, para la Habana 125 pesetas.

Id. id. id. para Veracruz 200 id.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

Los registros se cerrarán la víspera de la entrada del vapor.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

Nota importante. Todas las mercancías condecoradas por los vapores de esta compañía tienen un beneficio de 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico. 17

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.300 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.° Guadeloupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.° San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmbel Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballo

SAINT SIMON

Capitan H. Durand.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Guadalupe, Martinica.

Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLAG) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

LE CHATELIER

Capitan J. Guillauma,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA HAITI y COLON el día 2 del actual con escalas en San Thomas, Ponce, Mayagüez, Puerto Plata, Cabo Haitiano y Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard,

saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el día 6 del actual con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA

En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12—3

TEATRO PRINCIPAL.

Unica funcion extraordinaria para hoy jueves.

CABALLERO CAYETANO

único prestidigitador sin rival en el mundo.

PROGRAMA.

PRIMERA PARTE.—UNA HORA DE ÉXTASIS.

PRESTIDIGITACION EN SEIS CUADROS.

1.° Ilusion extraordinaria.—2.° La montaña de California.—3.° La pirámide de Egipto.—4.° La trasmision mágica.—5.° El fuego espiritual.—6.° La inundacion chinesca.

SEGUNDA PARTE.—UN ACTO EN EL INFIERNO.

PRESTIDIGITACION EN SEIS CUADROS.

1.° Blanco encarnado.—2.° Un viaje americano.—3.° El suceso del diablo.—4.° Los equilibrios sorprendentes.—5.° La silla diabólica.—6.° El mal reparado.

TERCERA PARTE.—EL ARCA DE NOÉ.

Experiencia extraordinaria ejecutada en un minuto por la Srta. ENRIQUETA CAYETANO.

ENTRADA GENERAL 1 PESETA.

A LAS 8 Y MEDIA.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.

QUINA POINDRON

ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ

Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparacion de su clase. Empléase con éxito en las Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.

Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, Planta Divina.

PARIS, farm.^a POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31.

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.